



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11^{30} horas del día 9 de **ENERO**, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 3604-MO-2007, caratulado: **"S/SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE"**, conjuntamente con el expediente del registro de la Gobernación N° 021075-MO-2007, caratulado: **"S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS-POR LA EMPRESA INYCON S.A."**.-----
Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: **"...Viene a este Vocal Contador el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3604-MO/07, caratulado: "S/SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE"**, a los fines de fundar mi voto.-----
Las citadas actuaciones se encuentran relacionadas con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **"S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA"**; investigación que tiene por objeto las tramitaciones enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06 -de fecha 14 de diciembre de 2006-, que declaró la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de esa fecha y hasta tanto se revirtiera la situación.-----
Mediante la Resolución Plenaria N° 352/11, se autorizó la contratación de la profesional C.P. Analía Verónica LOJO bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, con el objeto de elaborar, en el marco de la investigación tramitada por Expediente S.C. N° 195/07, los preinformes de auditoría que correspondieran, a los fines de concluir la investigación precitada y las actuaciones vinculadas con la misma, detalladas en los Anexos I y II de la citada resolución.-----
En dicho marco y en lo que respecta a las presentes actuaciones, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 74/13 -de fecha 12/03/13-, obrante a fs. 176/189, describiendo el objeto de la obra tramitada por el Expediente N° 3604-MO/07. El cual se refiere al arreglo del sistema de agua sector cocina de portería con sistema aqua sistem,

reconstrucciones de tabiquería divisoria en salón, armado de cajón contenedor de depósito de inhodoros, reparación de paredes de baños de discapacitados y reparación y repintado de cubierta de losa del Centro Polivalente de Arte de la ciudad de Río Grande, según Orden de Servicio N° 389/07, obrante a fs. 30. -----

Destaca, también, la siguiente documentación: “... **Informe Técnico: obrante a fs. 8/9 suscripto por el MMO Carlos ESPINOZA, Inspector de Obras S.O. Y S.P.Z.N. MOySP. *Orden de Servicio: N° 389/07 obrante a fs. 30 por el 50% de anticipo financiero con fecha 9 de Marzo de 2007 y a fs. 59, con fecha 13 de Abril de 2007, por el 50% final de obra. *Contratista: Patricio Maximiliano RYAN Proveedor N° 19411 (otorgado por el sistema SIGA). *Monto contratado: \$ 399.211,04 de acuerdo a orden de servicio obrante a fs. 30 y 59. *Certificado Final de Obra: copia fiel del mismo obrante a fs. 58, de fecha 13 de Abril de 2007, suscripto por el Sr. Luis MEDINA, Subdirector Gral. de Obras por Administración Subsec. Infraestructura y Emergencia Z.N. Del MOySP; por el Sr. Victoriano A. MOYA, Subs. De Infraestructura y Emergencia del MOySP y por el Sr. RYAN Patricio en su carácter de contratista. *Acto Administrativo de aprobación del Gasto: a fs. 122 del expediente de referencia obra incorporada Res. de S.I. y E. N° 316/2007 de fecha 6 de Diciembre de 2007 suscripta por Osvaldo COLOMBERA. De la lectura de la misma se observa en el Artículo 2° un error ya que hace mención a la Orden de Pago N° 389 que no coincide con la información obtenida del sistema informático SIGA mediante ruta B3EB por el ejercicio 2007 de la cual se lee la Orden de Pago N° 4650. *Verificación de la contraprestación: A fs. 173/175 del expediente de referencia obra Informe Técnico N° 259/10 Letra SC-GEOP-AREA TECNICA, suscripto por el Arq. Rodolfo R. ROJAS, Auditor del TCP, dirigido a la Auditora Fiscal estableciendo mediante las conclusiones del mismo que teniendo en cuenta lo indicado en el punto 1 de las consideraciones mas lo indicado por la profesional contratada por el TCP, los trabajos en general habrían sido ejecutados y que el único trabajo que se informa como no ejecutado (según los dichos del personal del establecimiento) y que además no puede verificarse en la documentación obrante en el expediente, corresponde al sub-ítem 11 C (del itemizado de la oferta) 'Colocación de rejas sobre ventanas', contratado por la suma de \$ 412,56, dicho informe asciende aproximadamente al 1 por mil del monto de la obra, indicando la profesional contratada en 100% de obra ejecutada ...” . -----*

El estado de pagos vinculados a la obra, lo refleja conforme el siguiente detalle:-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

Factura	Monto Fc.	N° O.P.	N° Libr.	Pagado	Retenciones	Saldo
Fc B1- 116/fs. 83	\$199.605,52	4650	6447	\$95.810,64	\$ 7.984,23	
			898	\$95.810,64		\$199.605,53
Fc B1- 137/fs.60	\$199.605,52	1919/08		\$180.221,29	\$ 7.984,23	
		7572	17288	\$11.400,00		\$ 0,00

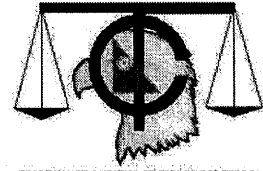
Puntualiza que dicha información fue obtenida del sistema informático SIGA de Gobierno mediante rutas B3EB, B3KAC y B3JAC. Dejando constancia que “... no obra incorporación en el Expediente de referencia de la factura original B1-137. *De acuerdo a documentación obrante en el expediente 195/SC/2007 del registro de este Tribunal de Cuentas a fs. 704/707, mediante Nota N° 3630/07 Letra MOySP de fecha 28 de Septiembre de 2007 suscripta por el Ing. Omar DELUCA se informa al TCP que las presentes actuaciones se encuentran incluidas en el convenio de colaboración y transferencia suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y el Ministerio de Planificación Federal; Por otra parte de acuerdo a información suministrada por la Directora Contable y Patrimonial del M.O. y S.P. Mercedes Isabel PINCOL, se advierte que “NO” ha sido remitido por el Gobierno Nacional el dinero correspondiente a la contratación que tramita bajo el expediente 3604/MO/07.”. -----

A continuación, efectúa una reseña de los antecedentes obrantes en este Tribunal acerca de la aplicación de la Ley 13.064, los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06, la Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y la Resolución C.G. N° 01/07, señalando que: “...Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de las competencias en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado ya que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado

mediante **Nota F.E. N° 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que '...si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar más ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según las leyes...' (lo subrayado no es del original).' (...) '...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia,...' (...) 'A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la 'necesidad y urgencia', y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la 'urgencia', entiendo necesario puntualizar que los decretos de 'necesidad y urgencia' no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...' (...) '...esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...' (...) '...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...'. Luego con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P. S.L.**, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N° 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

'...las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-', concluye su Informe diciendo '...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico...' '...Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas ...' (...), '...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal' (...) '...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia ...'.

También menciona los antecedentes existentes en este Tribunal acerca de la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07, señalando que : “... con fecha 15 de Junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución Nº 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaría. Con fecha 28 de Junio de 2007, toma intervención la Secretaria Legal del T.C.P., emitiendo el **Informe Legal Nº 462/07** suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución Nº 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura dependa, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad. Luego por **Acuerdo Plenario Nº 1483** de fecha 29 de Agosto de 2007, el entonces Presidente del T.C.P. C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, el entonces Vocal Dr. Rubén Oscar HERRERA y el entonces Vocal C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07 padece de vicios que la tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la

cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal. Asimismo se resuelve comunicar lo actuado en el citado Acuerdo Plenario a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado de la Provincia y notificar el mismo al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. Así es que, con fecha 31 de Agosto de 2007, se recibe ante este T.C.P. la Nota F.E. N° 605/07 suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente del T.C.P. y a los miembros del cuerpo que preside, que el suscripto comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario N° 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha **31 de Agosto de 2007** el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. y S.P. N° 474/07 resuelve **REVOCAR** en todos sus términos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07.”.-----

Tras citar jurisprudencia vinculada con expedientes de la Gobernación de la Provincia que tramitaron contrataciones para paliar la emergencia escolar edilicia en el año 2007, sentada en las Causas N° 17614 -relacionada con los Expedientes N° 1914-MO/07 y 3251-MO/07, N° 17615 -relacionada con los Expedientes N° 1913-MO/07 y 3117-MO/07, N° 17719 -relacionada con los Expedientes N° 2170-MO/07, 2925-MO/07 y 2923-MO/07- y N° 18840 -relacionada con el Expediente N° 3193-MO/07-, tramitadas por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la C.P. Analia LOJO, arriba a las siguientes conclusiones: “...Luego del análisis de los hechos suscitados en los expedientes de referencia y teniendo en cuenta: a) Que de acuerdo a verificaciones efectuadas en el sistema informático SIGA de Gobierno mediante rutas B3EB y B3KAC por el Ej. 2007 y 2008 se ha abonado el 100% del valor de la contratación que tramitaba bajo el Expediente 3604/MO/07. b) Que de acuerdo al Informe Técnico N° 259/10 Letra SC-GEOP-AREA TECNICA, los trabajos en general habrían sido ejecutados y que el único trabajo que se informa como no ejecutado sería la colocación de rejas sobre ventanas, contratado por la suma de \$ 412,56. c) Que no obra constancia de incorporación al expediente de la referencia de la factura original N° B1-137 debidamente conformada. d) Que de acuerdo al Acta de Constatación TCP N° 988/07 obrante a fs. 118/119, aún existen observaciones realizadas por este TCP sin levantar. Por todo lo expuesto en los puntos precedentes pongo a su consideración:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

1) Merituar si en razón de la insignificancia del valor de los trabajos no ejecutados por la suma de \$ 412,56 se procede a devolver las actuaciones a la Administración Central de Gobierno a los fines estime usted corresponder. 2) Merituar evaluar la conducta de los funcionarios intervinientes en la presente contratación por las irregularidades administrativas cometidas e incumplimientos a la normativa vigente. 3) Habiendo tomado conocimiento este Órgano de Control del Informe N° 554/11 Letra MOySP de fecha 28 de Febrero de 2011 obrante a fs. 65 del Expediente 21075/MO/2007 caratulado “S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS POR LA EMPRESA INYCON S.A.” suscripto por el Sr. Marcelo Alejandro PUEBLA, Jefe del Departamento Certificaciones del MOySP, se deberá incorporar al expediente de la referencia el expediente citado dejando esta área GEA expresamente establecido que las actuaciones que tramitan bajo el N° 21075/MO/07 no han sido analizadas por este área.”-----

Mi opinión.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un análisis en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido en las presentes actuaciones, debo mencionar el análisis efectuado en el marco del Expediente S.C. N° 195/07.-----

En tal sentido, creo necesario referir a los Informes Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13 y 221/13, elaborados por la entonces Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien indica que la estructura de cada informe emitido en el marco de la investigación, está planteada detallando cuestiones que son aplicables a la totalidad de las actuaciones, como el marco normativo aplicable y la razonabilidad de los precios, y por situaciones que corresponden a determinadas actuaciones, como ser tramitaciones canceladas con Letras del Tesoro Petrel, obras incluidas en el Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709, es decir que contaron con la asistencia financiera de Nación y obras vinculadas con la normativa de ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), además de las situaciones particulares a cada tramitación.-----

Así, en relación al Expediente N° 3604-MO/07, destacó las siguientes cuestiones: “...1) Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución del M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Expediente N° 300/07-V.A., caratulado: 'S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MoySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07 - COMPETENCIAS', se analizó el marco normativo, razón por la cual se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones detalladas en el Anexo I, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, mencionado por la Auditora Fiscal en los informes correspondientes a los expedientes analizados por la suscripta en el Informe N° 208/13 – Letra T.C.P. - P.S.C. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, se sugiere **remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación. ...**”.**

Mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. -S.C. N° 1547/13, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE, compartió los informes comentados precedentemente, elevando las actuaciones al suscripto en su carácter de Vocal de Auditoría.

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, quién analiza las cuestiones consultadas; citándose en el presente aquellas que guardan relación con el Expediente N° 3604-MO/07.

Al respecto indica: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora Fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: ‘...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...’. No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto -según el T.C.P-, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentidos: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferente criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección

Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseido a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. ...”-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13 fue elaborado teniendo en cuenta únicamente el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07 y cuatro biblioratos con informes, sin tener a la vista los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme lo expone la letrada actuante.-----

En función de los antecedentes reseñados precedentemente, y merituando las conclusiones expuestas en el Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP - AREA TECNICA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

N° 259/10, suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo ROJAS, obrante a fs. 173/175, en tanto indica: a) Que la obra tramitada por las presentes actuaciones difiere sustancialmente de otras enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06, por cuanto cuenta con un cómputo métrico y presupuesto oficial detallado en ítems y rubros con cantidades y precios unitarios; con especificaciones técnicas particulares que guardan relación con el itemizado y resultan consistentes, definiendo claramente el objeto de la contratación; las ofertas coinciden con dicho itemizado; y cuenta con planos de los trabajos ejecutados, a modo de Conforme a Obra. b) Que acorde el informe de la profesional contratada por este Tribunal para la verificación de la obra, obrante a fs. 169/172, los trabajos en general habrían sido ejecutados. c) Que el único trabajo que se informa como no ejecutado (según dichos del personal del establecimiento) en el informe mencionado en el punto anterior, y que además no puede verificarse en la documentación obrante en el expediente, corresponde al sub-ítem 11-C (del itemizado de la oferta) "*Colocación de Rejas sobre ventanas*", contratado por la suma de \$ 412,56, indicando la profesional contratada un "*100% de obra ejecutada*". Considero que con las constancias obrantes en las actuaciones analizadas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal. -----

En cambio, a mi criterio, sí resultan acreditadas las irregularidades observadas mediante las Actas de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 559/07 y 988/07, en cuanto a la falta del acto administrativo de autorización de la contratación, de la intervención del área de Auditoría Interna, de la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la Ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21° de la citada ley. Tampoco se incorporó a las actuaciones por las que tramitó la ejecución de la obra la documentación respaldatoria que avalara el anticipo financiero otorgado (póliza de seguro de caución, fianza bancaria etc), ni las constancias de inscripción en AFIP y Municipalidad, ni acto administrativo de adjudicación, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13.064.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹, entiendo que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 559/07 -de fecha 04/07/07-, habiéndose recepcionado las actuaciones con fecha 03/07/07 -conforme consta en el sello inserto al dorso de la carátula-, ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50; aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744, en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO"** (Expte. N° 10.115). Donde se indicó: *"...En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50..."*. Respecto al plazo de tres años al que se hace referencia en la sentencia, se aclara que ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley provincial 495, que redujo el plazo de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50 a un año.-----
En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 10940/08, donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Como se advierte, la norma señala claramente*

¹ Artículo 44.- *"El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.

2561



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

que la *'...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...'*. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio-, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es de decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...'* (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)...".-----

La sentencia citada, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/12, caratulado **“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios”**, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.----

Con los antecedentes judiciales reseñados este Tribunal de Cuentas ha interpretado, mediante el Acuerdo Plenario N° 2346, que: *“...Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo...”*.-----

Acorde todo lo expuesto, en mi opinión, procede en esta instancia dar por concluida la intervención de este Tribunal en el Expediente N° 3604-MO/07, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h). Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal. -----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3604-MO/07, caratulado: “**S/ SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE**”, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: “**S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA**”.-----

c) Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3604-MO/07 al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.-----

d) Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 3604-MO-2007, caratulado: “**S/SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE**”, conjuntamente con el expediente del registro de la Gobernación N° 021075-MO-2007, caratulado: “**S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS-POR LA EMPRESA INYCON S.A.**”, el cual se agrega a las actuaciones principales por cuerda en esta instancia, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N^o 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron remitidas en fecha 29 de octubre de 2014, según surge de Sistema SIGA, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto (fs. 194/200).-----

Así, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por dicho Vocal en referencia al presunto perjuicio fiscal, en tal sentido expresó (fs.198 vta./199): *"...Considero que con las constancias obrantes en las actuaciones analizadas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal..."*.-----

Por su parte, en cuanto a las irregularidades observadas en la tramitación de este expediente, sostuvo (fs. 199): *"...En cambio, a mi criterio, sí resultan acreditadas las irregularidades observadas mediante las Actas de Constatación T.C.P. (Control Previo- Adm. Central) N^o 559/07 y 988/07, en cuanto a la falta del acto administrativo de autorización de la contratación, de la intervención del área de Auditoría Interna, de la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los*

organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21° de la citada ley. Tampoco se incorporó a las actuaciones por las que tramitó la ejecución de la obra la documentación respaldatoria que avalara el anticipo financiero otorgado (póliza de seguro de caución, fianza bancaria, etc.), ni las constancias de inscripción en AFIP y Municipalidad, ni acto administrativo de adjudicación, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13064.-----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50, entiendo que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo- Adm. Central) N° 559/07 -de fecha 04/07/07-, habiéndose recepcionado las actuaciones con fecha 03/07/07 -conforme consta en el sello inserto al dorso de la carátula-, ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50; aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744...” -----

Finalmente, concluye expresando, que (fs. 200): “...Acorde todo lo expuesto, en mi opinión, procede en esta instancia dar por concluida la intervención de este Tribunal en el expediente N° 3604-MO/07, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h). Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3604-MO/07, caratulado: “S/ SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE”, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. Nº 195/07, caratulado: “ S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”.-----

c) Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 3604-MO/07 al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.-----

d) Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditoría Fiscal intervinientes. -----

Así voto...”.-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, este Vocal de Auditoría comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Así, en esta instancia resultan relevantes las conclusiones vertidas por el Auditor Arq. Rodolfo ROJAS, en su INFORME TÉCNICO Nº 259/10, Letra: S.C.-GEOP-AREA TECNICA (INVESTIGACION), al indicar (fs. 173/175): “... Conclusión: 1. Teniendo en cuenta lo indicado en el punto 1 de las consideraciones, más lo indicado en su informe por la Profesional Contratada por el TCP, se reitera que los trabajos en general habrían sido ejecutados.-----

El único trabajo que se informa como no ejecutado (según los dichos del personal del establecimiento) en el informe mencionado en el punto anterior, y que además no puede verificarse en la documentación obrante en el expediente, corresponde al sub-ítem 11-C (del itemizado de la oferta) “ colocación de rejas sobre ventanas”, contratado por la suma de \$ 412,56 (cuatrocientos doce c/56/100). Dicho importe asciende aproximadamente al 1 ‰ (uno por mil) del Monto de Obra, indicando la profesional contratada un “100 % de obra ejecutada”...”-----

Con independencia de ello, cabe aclarar que se ha tomado vista del expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 21075-MO/07, caratulado: “S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS-POR LA EMPRESA INYCON S.A.”, por el que en su oportunidad tramitó un reclamo de intereses por parte de la contratista y que se encuentra concluido con el dictado de la Resolución M.O. y S.P. Nº 106/10, de fecha

17/03/2010, por la cual es declarado abstracto, por lo que en nada modifica el análisis y resolución de las presentes actuaciones. -----

Así, y en función de lo dictaminado en los distintos Informes Técnicos emitidos por el Área Técnica de este Tribunal de Cuentas, se concluye que en estas actuaciones no ha quedado acreditada la configuración de un perjuicio fiscal, ello en atención a que los trabajos contratados se habrían ejecutado.-----

Luego de lo expuesto, y con las consideraciones formuladas, este Vocal de Auditoría, comparte los fundamentos del voto que antecede, propiciando el dictado del proyecto de acto acompañado.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 32/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 3604–MO-2007, caratulado: “**S/SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE**”, y N° 021075–MO-2007, caratulado: “**S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS-POR LA EMPRESA INYCON S.A.**”.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 3604-MO/07, caratulado: “**S/ SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE**”, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

N° 195/07, caratulado: **"S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA"**.-----

ARTÍCULO 5°.- Remitir en devolución los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 3604–MO-2007, caratulado: **"S/SANITARIOS EN CENTRO POLIVALENTE DE ARTE RIO GRANDE"**, y N° 021075–MO-2007, caratulado: **"S/RECLAMO DE INTERESES POR DEMORAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS-POR LA EMPRESA INYCON S.A."** al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.-----

ARTÍCULO 6°.- Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2561

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia